



AUTO N. 00539

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-1399 del 17 de septiembre de 2015, evidenciando la colocación de elementos publicitarios tipo aviso cuyo anunciante es la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, ubicado en la Av caracas No. 27 – 82 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.; para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 15-1091 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 8 de octubre de 2015, a la Av. caracas No. 27 – 82 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.; encontrando que la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 11666 del 19 de noviembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)



1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 299 de 2015, 959 de 2000 y 506 de 2003, por parte del Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, identificado con Nit. **830124850** cuyo Representante Legal es la señora **CLARA LÓPEZ OBREGON**.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-1399 del 17-09-2015, con el fin de comprobar si el Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y cumplimiento a los demás requerimientos.*

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 17 de Septiembre de 2015 mediante acta de requerimiento 15-1399 a la sede de campaña del Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, identificado con Nit. **830124850** cuyo Representante Legal es la señora **CLARA LÓPEZ OBREGON**, en la dirección Avenida Caracas No. 27 – 82 sur, encontrando que:*

- *El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*
- *El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.*

*Se otorgó al Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, (10) días hábiles contados a partir del recibo del dicho documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas, reubicar el aviso en fachada propia, sin superar el antepecho del segundo piso y abstenerse de instalar avisos adicionales o reubicar la publicidad en un (1) aviso.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 08 de Octubre de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 15-1091, al Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, identificado con Nit. **830124850** cuyo Representante Legal es la señora **CLARA LÓPEZ OBREGON**, en la dirección*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Avenida Caracas No. 27 – 82 sur, donde se encontró que a la fecha de la segunda visita no se realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso.

*Estableciéndose de este modo, que el Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-1399, cuya fecha límite era 01-10-2015.*

5. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 17/09/2015



FOTO 1. Elementos instalados en la Avenida Caracas No. 27 – 82 sur

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 08/10/2015



FOTO 1. Elementos instalados en la Avenida Caracas No. 27 – 82 sur

(...)



6. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, identificado con Nit. **830124850** cuyo Representante Legal es la señora **CLARA LÓPEZ OBREGON**, ubicado en la dirección Avenida Caracas No. 27 – 82 sur, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 299 de 2015.*

*De acuerdo con lo expuesto anteriormente el Partido Político **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, cuya sede de campaña se ubica en la dirección Avenida Caracas No. 27 – 82 sur, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15 - 1399 del 17-09-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 11666 del 19 de noviembre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, en calidad de anunciante de los elementos tipo avisos ubicados en la Av. caracas No. 27 – 82 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.; en el que se encontraron elementos publicitarios sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, en calidad de anunciante de los elementos tipo avisos, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 11666 del 19 de noviembre de 2015, señaló que la publicidad exterior visual, ubicados en la Av. caracas No. 27 – 82 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.; se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, en calidad de anunciante de los elementos tipo avisos ubicados en la Av. caracas No. 27 – 82 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.; en el que se encontraron elementos publicitarios sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 15-1399 del 17 de septiembre de 2015, acogida por el Concepto

6



Técnico 11666 del 19 de noviembre de 2015, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON** identificada con cédula de ciudadanía 41.481.937, en la Carrera 17 A No. 37-27 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-8824**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: 20190957 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/11/2019
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: 20190957 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/11/2019
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: 20190824 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020

Expediente: SDA-08-2015-8824